

CIRCULAR N°125 DE 1 DE FEBRERO DE 2022, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO SOBRE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS ENTRE EL CASINO DE JUEGO Y LAS/OS JUGADORAS/ES QUE IMPLIQUEN ENTREGA DE VALORES¹

VISTOS: En ejercicio de sus facultades legales, particularmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 N°7 y 9 de la Ley N°19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el artículo 20 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Circular Conjunta N°50-57 de la Unidad de Análisis Financiero y Superintendencia de Casinos de Juego, respectivamente, del año 2014; en los Decretos Supremos N°32, de 2017, N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designan en el cargo y renuevan en el mismo a la Superintendente de Casinos de Juego; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Tomada de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el pago a los jugadores de las fichas u otros instrumentos autorizados se encuentra regulado en el artículo 20 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.

2. Que, conforme a la normativa recién citada, el casino de juego debe canjear a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia para la realización de apuestas, por su importe en moneda de curso legal en Chile, autorizándose excepcionalmente la sustitución del pago en dinero por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de dichas operaciones.

3. Que, la Circular N°50 de 2014, de esta Superintendencia, contiene instrucciones de carácter general sobre el procedimiento y registro de pago o canje de fichas u otros instrumentos autorizados a los jugadores, mediante cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o mediante transferencia bancaria electrónica.

¹ La presente versión corresponde a la Circular N°125, con todas sus modificaciones (Circulares N°130/2022, N°132/2022 y Resolución Exenta N°789/2022).

4. Que, con el aumento en la introducción de nuevos medios tecnológicos resulta necesario transparentar e informar a los jugadores y medios de pago que pueden utilizar en sus transacciones con el casino de juego y las condiciones de éstas, así como también aquellos medios a través de los cuales los casinos de juego pueden pagar los premios a los jugadores.

5. Que, asimismo se hace necesario explicitar y unificar los controles internos que deben tener todas las sociedades operadoras de casinos de juego, sobre las transacciones que involucran traspaso de dinero desde y hacia sus jugadores/as, incorporándolos en sus respectivos procedimientos operativos y reforzando las medidas de debida diligencia.

6. Que, resulta relevante promover el uso de transferencias electrónicas y otros medios tecnológicos para efectuar transacciones al interior de los casinos de juego, con el fin de mejorar la trazabilidad de las transacciones efectuadas en los mismos.

7. Que, la determinación de los controles y requisitos que deben llevar los casinos de juego respecto de este tipo de transacciones permite identificar y efectuar la trazabilidad de las transacciones realizadas, para lo cual resulta fundamental explicitar los medios de pago a través de los cuales se efectuarán las transacciones y quiénes pueden ser parte de ellas.

8. De este modo, con el fin de determinar el uso de instrumentos mediante los cuales los/as jugadores/as y los casinos de juego traspasan dinero entre sí, procede identificar aquellos que son de uso del sistema financiero y los propios de la operación del casino de juegos.

9. Que, por otra parte, respecto de la custodia de valores y de la responsabilidad que detenta el Director General de Juegos y los demás directores de una sociedad operadora, en particular el Director de Tesorería Operativa, respecto del dinero y los valores de los premios obtenidos en los juegos, surge la necesidad de precisar el contenido mínimo de los procedimientos de tesorería y de cajas de las sociedades operadoras.

10. Que, la custodia de valores de terceros en cajas, bóvedas o cualquier otra dependencia de la respectiva Tesorería, será posible cuando dicha custodia esté contemplada en su respectivo procedimiento operativo para este tipo de actividad, puesto que de lo contrario dicha situación vulnera lo dispuesto en el artículo 18 letra e) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que prohíbe expresamente al personal de juego transportar o mantener fichas o dinero durante su servicio en el interior del casino con infracción a los procedimientos previstos en las normas de funcionamiento.

11. Que, por último y con el fin de reforzar la prohibición de otorgamiento de crédito a los jugadores, prescrita en el artículo 7° de la Ley N° 19.995, se hacen necesarias mayores medidas de control en las transacciones y respecto a los intervinientes de ellas, por lo que se establece un contenido mínimo con el que deben

contar los registros llevados por la sociedad operadora, delimitándose los medios por los cuales los casinos de juego están autorizados para aceptar dinero de parte de los/las jugadores/as.

12. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

IMPÁRTENSE LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO SOBRE LAS TRANSACCIONES DE ENTREGA DE VALORES ENTRE EL CASINO DE JUEGO Y LOS/AS JUGADORES/AS

1. INTRODUCCIÓN

Las reglas para el desarrollo de los juegos de azar que describe el Catálogo de Juegos vigente nacen de una relación directa entre jugador/a y el casino de juego. Dicha relación, se efectúa mediante transacciones de dinero, ticket o fichas de juego y a través de los medios de pago que se señalan en los números siguientes.

El objetivo de las presentes instrucciones de carácter general es esclarecer y definir el uso de los instrumentos por los cuales es posible que los/as jugadores/as compren fichas, carguen tarjetas de juego o paguen inscripciones a torneos, en conjunto con los medios por los cuales el casino de juego puede pagar premios o efectuar el canje de fichas, ticketo créditos en tarjetas de juego.

Se establecen, asimismo, los medios y procedimientos válidos mediante los cuales los casinos de juego pueden efectuar transacciones que incluyen traspaso de dinero desde y hacia sus jugadores/as. Lo anterior, aumenta la transparencia de la información hacia los/as jugadores/as, resguardando la fe pública y reforzando a la debida diligencia y conocimiento de los clientes.

2. DEFINICIONES

Para efecto de las siguientes instrucciones, se entenderá por:

- 2.1. **Ciente/a:** Toda persona natural con la cual el casino de juego realice operaciones propias de su giro, como compra o canje de instrumentos de juego. Debe acreditar, para estos efectos, su identificación mediante cédula de identidad o pasaporte vigente.
- 2.2. **Cheque:** Orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. Dicho documento se debe emitir en moneda de curso legal².
- 2.3. **Cuenta corriente:** Contrato en virtud del cual, un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere

² Artículo 10 del DFL N°707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, de 1982

depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. La cuenta corriente debe ser en moneda de curso legal³.

- 2.4. **Transferencia bancaria:** Todas aquellas transferencias electrónicas de fondos que constituyen operaciones realizadas por medios electrónicos, que originen cargos o abonos de dinero en determinadas cuentas bancarias⁴.

En este caso, se considera transferencia bancaria a aquellas instruidas desde la cuenta bancaria del/la cliente/a al casino de juego, como también a la emitida por este último a favor del/la cliente/a, en virtud de los pagos de premios. Para estos efectos, se considera además las transferencias efectuadas mediante cuentas vistas o chequeras electrónicas.

- 2.5. **Tarjeta de crédito:** Tarjeta que permite a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por su emisor para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema⁵.

- 2.6. **Tarjeta de débito:** Tarjeta que permite al titular o usuario su utilización como instrumento de pago en las entidades afiliadas que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.

Para efecto de las presentes instrucciones, se asimilarán a tarjetas de débito cualquier otro dispositivo electrónico dispuesto por las instituciones bancarias y de uso habitual en el comercio, que debite de manera automática dinero de la cuenta corriente o vista de su titular.

3. DE LA ENTREGA DE VALORES DESDE EL CASINO DE JUEGO AL/LA JUGADOR/A

3.1. Medios para el pago de premios, canje de fichas u otros instrumentos autorizados desde el casino al jugador/a

Según el artículo 20 del Decreto Supremo N°547 de 2005, y sus posteriores modificaciones, las sociedades operadoras canjearán a los/as jugadores/as las fichas u otros instrumentos previamente autorizados por esta Superintendencia, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.

Existiendo mutuo acuerdo entre el casino de juego y el/la jugador/a, aquél podrá efectuar el pago de premios, el canje de fichas, o el pago de tickets, tarjetas de máquinas de azar o de otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia, en favor de estos clientes y clientas, sólo a través de los siguientes medios:

³ Artículo 1 del DFL N°707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, de 1982

⁴ Capítulo 1-7, Transferencia Electrónica de Información y Fondos, Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

⁵ Capítulo III.J.1.1 y III.J.1.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

- a) Dinero en efectivo
- b) Cheque nominativo
- c) Transferencias bancarias

Cabe precisar que ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deberán ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora.

Para el pago mediante cheques y transferencias bancarias, la sociedad operadora deberá contar con una cuenta corriente destinada sólo para tales efectos, la que deberá ser informada a esta Superintendencia según se detalla más adelante

La sociedad operadora deberá notificar la individualización del personal (nombre y cargo) que se encuentre autorizado para girar los cheques, realizar transferencias o custodiar los talonarios de cheques, así como todo cambio de éste a la Superintendencia, según los plazos establecidos en esta circular.

3.2 Consideraciones generales en el pago o canje de fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia desde el casino de juego al jugador/a

- a) Los pagos en efectivo, cheques emitidos y transferencias de fondos efectuadas a los/as clientes, sólo podrán ser realizados en moneda de curso legal.
- b) Los pagos se deben efectuar sólo en las cajas dispuestas para ello en las salas de juego o directamente por el personal que estuviere habilitado para realizarlo, y de forma inmediata una vez que se hayan generado. Por lo anterior, los casinos de juego no podrán resguardar en bóveda o cajas cualquier otro monto en dinero o fichas que no sea al destinado al funcionamiento normal de sus operaciones, debiendo cancelar íntegramente los pagos de premios a sus clientes/as.

Excepcionalmente, la sociedad operadora podrá custodiar aquellos montos provenientes de premios grandes obtenidos en el casino de juegos, cuyo resguardo no podrá extenderse más allá del día hábil siguiente de la jornada casino en que se originaron. El procedimiento que contemple la custodia de valores provenientes de premios en los casinos de juego podrá ser fiscalizado por esta Superintendencia.

- c) El pago de premios grandes en máquinas de azar, pozos progresivos en mesas de juego y bingo debe ser efectuado a través de alguno de los medios descritos anteriormente. Excepcionalmente, si el/la cliente/a así lo acepta, en la categoría de Bingo podría recibir su premio valorado en fichas de juego, si el valor es menor.
- d) El uso de los medios de pago mencionados no exime al casino de la obligación de mantener la reserva de liquidez suficiente para responder a las apuestas que se realicen diariamente en el establecimiento, según el cálculo que exige la norma, pudiendo mantenerse en efectivo o en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio previamente autorizado por esta Superintendencia.

4. DE LA ENTREGA DE VALORES DEL CLIENTE/A AL CASINO DE JUEGO

4.1. Medios de pago autorizados para la compra de fichas, inscripciones a torneos de juego o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar, desde el jugador/a al casino de juego

Las sociedades operadoras de casinos de juego, deben efectuar el cambio de fichas, tickets o tarjetas de juego de máquinas de azar o de cualquier otro instrumento autorizado por esta Superintendencia, indistintamente, en las cajas dispuestas para ello en sus salas de juego, manuales o electrónicas, o directamente por medio del personal que estuviere habilitado para ello.

Según lo anterior, los únicos medios de pago que el casino de juego podrá recibir de parte de sus clientes/as para la compra de fichas, inscripciones a torneos de juego, cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar o para cualquier otra operación que se encuentre autorizada por esta Superintendencia, serán los siguientes:

- a) Dinero en efectivo en moneda de curso legal
- b) Cheque nominativo
- c) Transferencias bancarias
- d) Tarjetas de crédito sin opción de cuotas
- e) Tarjeta de débito o similar autorizado
- f) Monederos Virtuales de instituciones bancarias que se encuentren reguladas

Ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deben ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora, cuando no sean parte del mercado de intermediación financiera y no se encuentren definidos en la presente norma.

5. CONSIDERACIONES GENERALES EN EL PAGO O COMPRA DE FICHAS, INSCRIPCIONES A TORNEOS O CARGAS DE TARJETAS DE JUEGO PARA MÁQUINAS DE AZAR

- a) La cuenta corriente utilizada por la sociedad operadora para recibir dinero de los clientes debe ser la misma utilizada para el pago de premios señalada en el número 3 anterior.
- b) La sociedad operadora sólo podrá admitir transferencias bancarias electrónicas de otras personas naturales. Para hacer entrega de algún instrumento de juego, la sociedad operadora deberá corroborar mediante la presentación de su documento de identidad (cédula de identidad nacional o pasaporte vigente), que quien recibe dicho instrumento es la persona natural titular de la cuenta desde donde se efectuó la transferencia electrónica bancaria. Las sociedades operadoras deberán implementar los controles necesarios para que dicha situación se cumpla.
- c) En el caso excepcional de recibir transferencias bancarias, cheques de cuentas corrientes de personas jurídicas o pagos con tarjetas de crédito corporativa cuyos cargos se realicen a cuentas bancarias de personas jurídicas, la sociedad operadora no podrá entregar

fichas u otro instrumento de juego a la persona que se atribuya dicha transacción. De recibirse este tipo de transacciones, la sociedad operadora deberá implementar las medidas para reversar los montos recibidos en su cuenta corriente, durante la misma jornada casino o dentro del día hábil siguiente.

6. INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA LOS MEDIOS DE PAGO “SIN CONTACTO” O “CONTACTLESS”

Las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de juego que decidan obtener la autorización para esta modalidad alternativa de pago “sin contacto” deberán enviar la siguiente información a esta Superintendencia:

- a) Documentación que acredite que la empresa operadora de la plataforma “sin contacto” (contactless) que decidan utilizar, se encuentra autorizada por la Comisión de Mercado Financiero (CMF) para constituirse como sociedad anónima especial, regida por la normativa aplicable para operadores de tarjetas de crédito, débito y pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago.
- b) Borrador del Acuerdo Complementario que firmarían con los operadores de las plataformas contactless, que indique, al menos, lo siguiente:
 - i. Que el pago en cuotas estará restringido (apagado) directamente por el operador de la plataforma de pagos, no permitiéndose ni dando la opción a los clientes para realizar pago en cuotas en las salas de juego del casino.
 - ii. La autorización expresa que permite el uso de este método de pago para realizar apuestas en juegos de azar.
 - iii. Que esta herramienta es sólo unidireccional, es decir, que solamente será utilizada para que los clientes puedan efectuar sus apuestas.
- c) Una especificación técnica que indique los puntos de ventas en que se va a implementar este medio de pago (cajas y boletería, máquinas de azar y mesas de juego). En caso de las máquinas de juego, deberá individualizarse aquellas donde se va a implementar.

Asimismo, las sociedades operadoras y concesionarias municipales que implementen este medio de pago, deberán cumplir con lo siguiente, lo que podrá ser fiscalizado por esta Superintendencia:

- i. Contar con procedimientos de recuperación de transacciones en caso de descarga del dispositivo o caídas del sistema administrador de la compañía operadora de la plataforma de pago.
- ii. Adoptar las medidas técnicas y de organización para gestionar los riesgos de Ciberseguridad vinculados a las plataformas de pago.
- iii. Permitir a los clientes efectuar sus apuestas en la sala de juego, pero en ningún caso, se podrá utilizar este medio para el canje o pago de premios.
- iv. No permitir ni dar la opción a los clientes para realizar el pago de sus apuestas en cuotas en las salas de juego del casino.

Las máquinas de azar o gabinetes que utilicen este nuevo medio de pago de apuestas y que hayan sido inscritas en el Registro de Homologación con posterioridad a la emisión de los estándares técnicos de esta Superintendencia, deberán contar con un certificado de cumplimiento emitido por un laboratorio acreditado por este Organismo, que certifique el cumplimiento de los requisitos 3.5.4 Ingresos sin efectivo y 3.6.4 Emisión sin efectivo, de los estándares para máquinas de azar, o bien, deberán contar con un certificado de cumplimiento del programa principal instalado en dichas máquinas de azar o gabinetes, emitido por un laboratorio acreditado por este Organismo, que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos 3.5.4 y 3.6.4 señalados anteriormente. Lo anterior, aplica para las máquinas de azar o gabinetes con código de registro en el sistema de homologación igual o superior a MM107, para las máquinas de azar multiposición con código de registro en el sistema de homologación igual o superior a MMMP15 y para todas aquellas máquinas de azar que hayan sido modificadas con posterioridad a la entrada en vigencia de los referidos estándares técnicos, esto es, con posterioridad al 27 de diciembre de 2013.

En el caso de aquellas máquinas de azar de la sociedad operadora que hayan sido inscritas en el Registro de Homologación con posterioridad al 27 de diciembre de 2013 y que, además, su certificado y el certificado del programa principal instalado en dichas máquinas de azar, no dan cuenta del cumplimiento de los requisitos 3.5.4 y 3.6.4 de los estándares para máquinas de azar, y en que se decida implementar este nuevo método de pago, podrán obtener una autorización cumpliendo con los requisitos dispuestos en esta circular⁶, teniendo un plazo de 4 meses, a contar de la autorización respectiva, para incorporar una adenda, y sea, a los certificados de las máquinas de azar o gabinetes o bien, a los certificados del programa principal instalado en dichas máquinas de azar o gabinetes, dando cuenta del cumplimiento requerido. La referida adenda deberá ser emitida por un laboratorio acreditado por esta Superintendencia

7. DOCUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Las sociedades operadoras deberán contar con un procedimiento que aborde las acciones y controles efectuados sobre los medios de pago señalados en la presente circular, sean estos emitidos o recibidos de sus clientes/as. El envío de este procedimiento a la Superintendencia deberá efectuarse según las instrucciones señaladas en el número 9 de la presente circular.

El contenido mínimo que debe incorporar dicho procedimiento es el siguiente:

- Objetivo
- Alcance
- Descripción de las actividades contempladas en el procedimiento
- Roles y responsabilidades
- Incluir los medios de pago anteriormente señalados en los procesos de: compra de fichas, pago de premios, carga de tarjetas de juego e inscripciones a torneos de juego. La sociedad operadora puede presentar esta información de la manera que mejor refleje los controles efectuados y el cumplimiento de esta circular

⁶ Se hace presente que la Resolución Exenta N°789, de 2022, dispone para esta modificación la frase “requisitos dispuestos en este oficio circular”, debiendo decir “requisitos dispuestos en esta circular”, según se indica en la presente versión.

- Control de cambios
- Anexos, correspondientes a los medios que respaldan que el procedimiento y sus controles se hayan realizado

8. REGISTROS QUE DEBEN SER LLEVADOS POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS

Las sociedades operadoras de casinos de juego, deberán mantener y comunicar a la Superintendencia cuando sea requerido por ésta, el acceso a los registros actualizados de los cheques y transferencias bancarias efectuadas o recibidas por los/as clientes/as. Este registro deberá contener a lo menos:

- a) Número correlativo, consistente con los respaldos de cada transacción.
- b) Tipo de transacción
 - Cheque
 - Transferencia bancaria
- c) Tipo de movimiento
 - Emitido
 - Recibido
- d) Fecha de la transacción
- e) Número de cheque
- f) Banco
- g) N° de cuenta corriente
- h) Monto en pesos
- i) Nombre completo del cliente/a
- j) RUN o número de pasaporte del cliente/a
- k) Nombre del responsable de parte del casino que supervisó la transacción
- l) Detalle de la transacción, identificando si se trata del pago de un premio, canje de fichas u otros instrumentos, pago de tickets, compra de fichas, inscripción a torneos o carga de tarjetas de juego.

La sociedad operadora deberá mantener, al menos por 5 años, el acceso respaldos documentales que den cuenta de las transacciones registradas por ella, tales como comprobantes de transferencias efectuadas y recibidas, cartolas bancarias, comprobantes de depósito, entre otros.

Cuando corresponda, la información relativa a las transacciones registradas por la sociedad operadora, además deberá ser consignada en la respectiva ficha de cliente conforme lo exige el Sistema Preventivo de Lavado de Activos y de Financiamiento al Terrorismo del casino de juego.

Asimismo, el registro de estas transacciones puede ser o no diferente a aquellos llevados por las sociedades operadoras en virtud de sus labores de conocimiento del cliente o de diligencia, siendo indispensable eso sí, en cualquier caso, que contenga todos los campos antes descritos.

9. INFORMACIÓN A PÚBLICO

Sólo en las cajas habilitadas para efectuar las operaciones que anteriormente se señalan,

las sociedades operadoras deberán publicar la siguiente información:

“Sólo se aceptarán transferencias de fondos de personas naturales y titulares de la respectiva cuenta. Aquellas transferencias efectuadas por personas distintas al titular de la cuenta corriente serán devueltas exclusivamente a ésta cuando no pueda acreditar dicha titularidad mediante su cédula de identidad o pasaporte vigente.”

Si un cliente manifestare la intención de realizar una transferencia bancaria electrónica, la sociedad operadora deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre de la sociedad operadora
- b) Nombre del banco
- c) Número de cuenta corriente
- d) RUT de la sociedad operadora
- e) Correo electrónico al cual enviar el comprobante de transferencia
- f) Monto mínimo para recepcionar transferencias (de ser procedente)

10. INFORMACIÓN QUE SE DEBE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA Y PLAZOS

10.1 La notificación del procedimiento que contenga las actividades y controles aplicados respecto de los medios de pago anteriormente citados en esta circular deberá ser remitido a esta Superintendencia a través del Sistema de Autorizaciones y Notificaciones (SAYN) o de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección “Trámites” del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

10.2 El primer envío de dicho procedimiento deberá efectuarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de esta circular.

10.3 Las modificaciones al procedimiento, deberá ser notificado a esta Superintendencia a más tardar 10 días hábiles posteriores a la fecha de su implementación

10.4 Así también, las sociedades operadoras deberán informar:

- El número de cuenta, banco y sucursal a cargo de la cuenta corriente bancaria quedestine para los fines que aquí se indican.
- El personal definido por la sociedad operadora que se encontrará facultado para girar cheques, realizar o aprobar transferencias bancarias y requerir y/o custodiar los talonarios con cargo a dichas cuentas, a nombre del casino de juego.
- Todas las transferencias bancarias electrónicas recibidas en sus cuentas que correspondan a personas jurídicas, el monto y la fecha en que se realizó la reversa de la transacción.

Dicha información deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente circular.

Cada vez que se modifique alguna información señalada en el presente numeral deberá informarlo a esta Superintendencia dentro de 10 días hábiles posteriores a su uso o vigencia.

La información especificada en este numeral deberá ser remitida a la Superintendencia a través del SAYN o de la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección "Trámites" del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

- 10.5 La sociedad operadora deberá conservar la información relativa al registro y respaldos de pagos o recepción de valores mediante cheques o transferencias por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por el/la jugador/a, la que deberá estar disponible para su fiscalización cuando sea requerida.

11. DEROGACIÓN

La presente circular deroga desde su entrada en vigencia las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N°50, de fecha 25 de febrero de 2014.

12. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación.

FIRMADO POR VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA – SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO